

ORD. N°

259/800

ANT. : Denuncia de la Compañía de Fósforos S.A. en contra de Industrias Generales y complementarias del Gas S.A. (Indugas), por dumping en la importación de fósforos.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, **30 SET. 1980**

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL
A : DON JOSE LUIS VENDER
GERENTE ADMINISTRATIVO
COMPANIA CHILENA DE FOSFOROS S.A.
MIRAFLORES 353 5° PISO
S A N T I A G O .

1.- Don José Luis Vender, Gerente Administrativo de la Compañía Chilena de Fósforos S.A., y en su representación, ha denunciado a la firma Industrias Generales y Complementarias del Gas S.A. (Indugas), con motivo de una importación de fósforos realizada por esta última empresa desde China Continental.

Expresa la denunciante que en la referida importación se habría incurrido en una maniobra de "dumping", desconocida hasta ahora en Chile, y que atendida la apertura del comercio exterior Chileno hacia ese país, con toda seguridad se presentará con frecuencia en el futuro, con grave perjuicio para la industria nacional, en particular, para su representada.

Señala que esa Compañía ha podido detectar que se han importado fósforos de madera desde China a precios que no guardan relación con los precios internacionales del producto. Cita como ejemplo el Registro de Importación N° 844.245, de fecha 25 de Noviembre de 1979, abierto por la firma Industrias Generales y Complementarias del Gas S.A. (Indugas) en virtud del cual se importaron 5.000 cartones con fósforos que contienen 18.000.000.- de cajitas a un valor Costo y Flete de US\$ 133.950.-

Agrega que en la Declaración de Importación N° 077.667, de 7 de Abril de 1980, presentada a la Aduana de Valparaíso por el despachador señor René Fontaine Makin, se consignan los siguientes valores:

VALOR FOB	US\$ 84.510.00.-
FLETE	US\$ 48.000.00.-
SEGURO	US\$ 1.781.93.-
	<hr/>
	US\$ 134.291.93.-

A juicio de esta Compañía este precio unitario es imposible obtener en una situación normal de producción, por lo que su aceptación como precio para los efectos de las operaciones de comercio exterior son directamente perjudiciales para la industria nacional, tanto desde el punto de vista económico como en sus niveles de ocupación.

Indica que otra forma mediante la cual se distorsiona la situación de precio normal es a través de la declaración de los fletes ya que 18.000.000 de cajitas tiene un volumen de 600 m3. De acuerdo con las tarifas internacionales, para lo cual se acompañan dos cotizaciones del mismo producto, este volumen de carga naviera tendría un precio internacionalmente aceptado de US\$ 111.120 y sin embargo, los importadores declararon solamente US\$ 48.000, con lo cual se habrían declarado valores aduaneros de menor cuantía que la establecida por la Ordenanza de Aduanas y el Arancel Aduanero.

Expresa la recurrente que los organismos nacionales del sector económico están suficientemente facultados para adoptar medidas que protejan a la industria nacional de la competencia desleal extranjera. En tal virtud, requiere de los Organismos Antimonopólicos, a través de la Fiscalía Nacional Económica que, en ejercicio de sus facultades, adopten medidas en lo que se refiere a declaraciones que no guardan relación con la efectividad de los precios en la documentación acompañada, o bien recomienden al organismo competente la aplicación o modificación de normas legales que sean necesarias que consideren esta situación anormal de competencia para la producción nacional, respecto a países cuyos costos de mano de obra son marginales, o bien, sus precios no son comerciales sino que tienen por objeto la obtención de monedas duras sin relación con los costos internos.

2.- La Empresa Industrias Generales y Complementarias del Gas S.A. Indugas, representada por su Gerente General don Gonzalo López Iñíguez, por su parte, informa lo siguiente al tenor de la denuncia formulada:

2.1.-La Operación denunciada por la Compañía "Chilena" de Fósforos consistió en la importación de 5.000 cartones de fósforos de seguridad, con un total de 18.000.000 de cajitas de fósforos, que la firma realizó en 1980 desde la República Popular China.

La operación se realizó, en términos normales, siendo estipulada mediante confirmación de Venta N° 79-ATS-6002 de 16 de Octubre de 1979. Los fósforos fueron adquiridos en China Popular, importados a Chile siguiendo las normas legales y reglamentarias vigentes en el país, desaduanados y llevados a las bodegas de la firma filial "Sicosa". Luego de realizada la referida importación Indugas cedió este negocio a su filial Sicosa con fecha 10 y 30 de Junio de 1980, mediante facturas N°s 33.663 y 34.448.-

2.2.- Las condiciones de la importación fueron las señaladas en la factura N° 94660 de 15 de Enero de 1980, emitida por el organismo estatal de la República Popular China, llamado China National Light Industrial Products Import and Export Corporation (Corporación Nacional China para la Importación y Exportación de Productos Industriales Ligeros), cuya factura se acompaña. Los datos numéricos que en ella se consignan corresponden al costo de la mercadería, prima de seguro y monto del flete. El total del costo CIF fue de US\$ 135.931,93, lo que reducido a moneda nacional arrojó un total de \$ 0,2945 por cada cajita de fósforos.

2.3.- Expresa Indugas S.A. que las condiciones de precio de la mercadería y de flete corresponden fielmente a la realidad, como se señala en la Factura y el Certificado de Origen de China National, organismo estatal de China Popular. En comprobante de ello acompaña un certificado emitido por la Oficina Comercial de la Embajada de la República Popular China en Chile, con fecha 28 de Mayo de 1980, en el cual se deja testimonio que el costo CIF declarado en la referida importación "corresponde absolutamente al valor real de la exportación de fósforos de la República Popular China", y que el valor del flete "ha sido contratado y cancelado por el proveedor, que en este caso es la Corporación de Importación y Exportación de Productos de la Industria Ligera de la República Popular China, Sucursal Shantung". Dicho certificado agrega que "el precio de venta del producto es el precio internacionalmente CHINA tiene para las exportaciones de fósforos, y el flete corresponde al valor que se contrata con las empresas navieras".

2.4.- Agrega Indugas S.A. que las afirmaciones de la Compañía denunciante, en el sentido de que el valor unitario de la importación sería imposible de alcanzar en una situación normal de producción, y que los fletes no corresponden a las tarifas internacionales, se ven refutadas por las importaciones realizadas por la firma LERIA QUEMADA, que adquirió desde la República de Sudáfrica en 1979, 16.000.000 de cajas de fósforos, por un valor de US\$ 173.360.-, información que figura en la página 6688 del Informativo de la Cámara de Comercio de Santiago; y por otra importación desde el mismo país por 10.000.000 de cajas, a un costo de US\$ 108.350.-, todo lo cual acreditaría que los valores de estas importaciones son muy semejantes a los que corresponden a la importación objetada.-

2.5.- A juicio de Indugas S.A. no puede existir "dumping" en una operación enteramente comercial, en que una firma privada adquiere en un país extranjero una determinada mercadería a un organismo oficial, a los precios y fletes normales para dicho país y dicha empresa, y efectúa la operación para obtener una ganancia en el país importador.

Estima que el "dumping" es una práctica considerada desleal, y que consiste en que una empresa coloque mercadería en el mercado a un precio deliberadamente menor que sus costos, de tal modo que no obtiene utilidad o incluso carga con pérdidas, y cuya finalidad es arruinar a la competencia y apoderarse del mercado, una vez logrado lo cual los precios son elevados nuevamente para resarcirse de la pérdida anterior y obtener ganancias.

Concluye que estos requisitos no concurren en la presente operación, y que si bien el precio de venta al público de su mercadería pudiera ser más barato que el cobrado por la Compañía denunciante, siempre es superior a sus costos y está destinado a dejarles ganancia. Agrega que, en todo caso, el volumen de la importación es muy bajo dentro del total del mercado nacional.

3.- La Empresa Indugas S.A. acompaña copia del fallo dictado con fecha 4 de Julio de 1980 por el Tribunal Aduanero de Valparaíso en la causa Rol N° 42/80, por el que se declara que no hay mérito para ejercer la acción penal por el delito de fraude aduanero denunciado por la Compañía Chilena de Fósforos S.A. en contra de Indugas S.A., con motivo de la importación referida en los números precedentes. Se acompaña igualmente copia de la Resolución N° 292/80 de 7 de Agosto de 1980, del Director Nacional de Aduanas, que confirma el fallo antes indicado, y certificación del Tribunal de Aduanas en el que consta que el fallo precitado fue informado favorablemente por el Consejo de Defensa del Estado.

Manifiesta la Empresa Indugas S.A. que el fallo de Tribunal Aduanero recae sobre los mismos hechos y se fundamenta en argumentaciones idénticas a las que se han hecho valer en la denuncia formulada ante la Fiscalía Nacional por la Compañía Chilena de Fósforos S.A., esto es, que la cifra declarada como correspondiente al valor del flete de la importación de fósforos desde China Popular por Indugas sería falsa y habría perjudicado en sus intereses al Fisco. Expresa que en la denuncia ante la Fiscalía se hace valer la misma argumentación para sostener la existencia de un "dumping" o competencia desleal por venta de valores inferiores al costo.

4.- De los términos de la denuncia presentada por la Compañía Chilena de Fósforos S.A. se desprende que las acusaciones formuladas en contra de Indugas S.A. se fundamentan en dos órdenes de consideraciones:

1° En la distorsión que representa para el precio normal de los fósforos importados la falsedad de la declaración de los fletes en que habría incurrido la empresa Indugas S.A. ya que tratándose en la especie de 18.000.000 de cajitas de fósforos, con un volumen 600 m3, su precio internacionalmente aceptado sería de US\$ 111.120, y no de los US\$ 48.000 declarados por la citada empresa, lo que habría originado un fraude aduanero en conformidad con la Ordenanza de Aduanas y el Arancel Aduanero; y

2° En el dumping que significaría esta operación de importación, cuyo valor CIF representa un precio unitario muy inferior a los precios internacionales del mismo producto, e imposible de obtener en una situación normal de producción, explicable sólo por las características de la economía China y su necesidad de penetración de los mercados occidentales.

En relación con los antecedentes expresados, esta Comisión Preventiva Central estima que corresponde denegar la solicitud de la Compañía Chilena de Fósforos S.A. atendidas las consideraciones que a continuación se expresan:

4.1.- En primer término, cabe tener presente que de acuerdo con lo establecido en los artículos 186° y 205° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, las infracciones a las disposiciones de este texto legal o de otros de orden tributario cuyo

cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, sean de carácter reglamentario, infracciones aduaneras, contidas civiles en que la Aduana figure como demandante o demandada, o constitutivas de los delitos de fraude y de contrabando, en su caso, son de competencia exclusiva de los tribunales a que se refieren dichas disposiciones.

En el presente caso, la denunciante ha planteado, en apoyo de su solicitud, que la empresa Indugas S.A. habría falseado la declaración sobre el valor de los fletes de la importación de fósforos desde la China Continental, en los términos que señala, lo que habría originado un menor ingreso fiscal por concepto de derechos aduaneros.

Estos hechos constituyen infracciones y fraudes aduaneros, cuyo conocimiento corresponde privativamente a los tribunales establecidos en la Ordenanza de Aduanas, y en consecuencia, esta Comisión carece de atribuciones para pronunciarse, en esta parte, sobre la reclamación de la denunciante, materia en la cual ha recaído, por lo demás, un fallo emitido por el Tribunal Aduanero de Valparaíso, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 232°, inciso 1° de la Ordenanza, confirmado por la Dirección Nacional de Aduanas, que declara no haber mérito para ejercitar la acción penal por el delito de fraude aduanero en contra de Indugas S.A., por la importación de fósforos antes mencionada.

4.2.- En lo que dice relación, ahora, con la denuncia sobre dumping en que habría incurrido Indugas S.A., esta Comisión debe igualmente desestimar la presentación de la Compañía Chilena de Fósforos S.A., toda vez que en la especie no se han acompañado antecedentes ni se han aportado elementos de juicio suficientes que acrediten la imputación formulada.

Desde luego, debe hacer presente esta Comisión que, a su juicio, un eventual dumping en una operación de importación presupone necesariamente la existencia copulativa de los siguientes requisitos, todos los cuales deben concurrir conjuntamente en una operación de esta naturaleza:

- a) El precio de exportación a Chile debe ser significativamente inferior a los siguientes precios habituales:
 - a.1.) Al precio ofrecido por el mismo exportador a otros mercados;
 - a.2.) Al precio vigente desde el mismo país exportador o desde otros países para eventuales exportaciones a Chile; y
 - a.3.) Al vigente en el mercado interno del país exportador.

- b) Que no se trate de una primera apertura de mercado.
- c) Que la importación a bajo precio efectivamente vaya a causar un perjuicio significativo a la actividad productora nacional, atendiendo para estos efectos al volumen que representa en relación a la demanda interna.

Desde este punto de vista, y de acuerdo con los antecedentes acompañados, dichas condiciones no han sido acreditadas habiéndose limitado la Compañía denunciante a formular diversas afirmaciones relativas al precio supuestamente inferior a los costos de producción de los fósforos importados desde China, sin que haya demostrado la veracidad de tales afirmaciones ni ellas aparezcan corroboradas durante la presente investigación.

Si bien consta de las informaciones adjuntas al expediente, que el valor CIF unitario por cajita de fósforos importados desde China es inferior al precio de la cajita de fósforos producidos por la Compañía Chilena de Fósforos S.A., no se ha establecido una relación de causalidad entre dichos precios y sus costos, en forma comparativa, que autorice concluir que se está en presencia de una importación con precios ficticios o irreales impuestos con el propósito de excluir del mercado a la competencia nacional, ni se ha acompañado antecedente alguno que establezca el valor de este producto, en los términos expuestos en la letra a), antes señalada.

Si se tiene presente que, de acuerdo con los antecedentes de la Memoria de 1979, de la Compañía Chilena de Fósforos S.A., esta empresa produjo durante ese año 19.000 millones de palitos de fósforos, y por otra parte, las importaciones de Indugas S.A. equivalieron a 18.000.000 de cajitas, con un promedio de 40 palitos aproximadamente por cada cajita, se observa en definitiva que dicha importación alcanzó sólo a 720.000.000 de palitos, lo que representa un porcentaje inferior al 4% de la demanda interna de este producto.

Si a lo anterior se agrega que la importación desde China constituye una primera apertura de mercado, sin que se haya producido un perjuicio efectivo y significativo para la producción nacional, esta Comisión debe concluir que la denuncia formulada carece de fundamentos suficientes.

5.- Por las consideraciones expuesta, esta Comisión declara que los hechos a que se refiere la denuncia interpuesta por la Compañía Chilena de Fósforos S.A., en contra de Industrias Generales y Complementarias de Gas S.A. (Indugas), con motivo de la importación de fósforos desde la China Continental mencionada en el cuerpo de este oficio, no infringe las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre defensa de la libre competencia.

Transcríbese a Industrias Generales y Complementarias del Gas S.A. (Indugas).

El presente dictamen fue acordado por la Comisión en sesión de 30 de Septiembre pasado, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Arturo Irarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]

CONZALO SEPULVEDA CAMPOS
Presidente Subrogante
de la Comisión Preventiva

ISC/ped.